

SUSANA OROMÍ VALL-LLOVERA

Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad de Girona

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA  
DE TERCEROS  
EN EL PROCESO CIVIL

Facultades procesales del interviniente

Prólogo de  
Teresa Armenta Deu

Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.  
Madrid 2007 Barcelona

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>PRÓLOGO</b> .....	9
<b>ABREVIATURAS</b> .....	13

## CAPÍTULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES Y ELEMENTOS PROPIOS DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE TERCEROS

1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.....	15
2. CLASES DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.....	17
A) Intervención litisconsorcial.....	19
B) Intervención simple.....	20
C) La intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, ¿se trata de un supuesto de intervención voluntaria o de intervención provocada?.....	24
3. EL FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. DISTINCIÓN ENTRE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA E INCORPORACIÓN AL PROCESO DE LITISCONSORTES NECESARIOS PRETERIDOS.....	28
4. PRESUPUESTOS DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.....	33

	<u>Pág.</u>
A) Proceso pendiente .....	33
B) Calidad de tercero procesal .....	36
C) Interés directo y legítimo en el resultado del proceso. Legitimación para intervenir .....	37
5. SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA .....	43
A) Solicitud de intervención .....	44
B) Audiencia a las partes personadas .....	45
C) Resolución y recursos .....	46

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **ESTATUTO PROCESAL DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. EL INTERVINIENTE COMO PARTE**

1. EL INTERVINIENTE COMO PARTE .....	51
2. REGLAS GENERALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO .....	55
3. FACULTADES PROCESALES DEL INTERVINIENTE LITISCONSORCIAL .....	57
A) Facultad de introducir y defender sus propias pretensiones.....	57
B) Las facultades alegatorias y probatorias del interviniente litisconsorcial. ....	72
C) El poder de disposición sobre el proceso y sobre sus pretensiones y la intervención litisconsorcial.....	89
D) La facultad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios del interviniente litisconsorcial. ....	90
E) La facultad del interviniente litisconsorcial de solicitar la nulidad de las actuaciones judiciales. ....	104
F) Medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes e intervención litisconsorcial.....	105
G) La solicitud de medidas cautelares del interviniente litisconsorcial. ....	108
4. ESPECIALIDADES DE LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE CONSUMIDORES O USUARIOS .....	109
A) La publicidad de la admisión de la demanda .....	110
B) El establecimiento de reglas de preclusión.....	112

	<u>Pág.</u>
5. FACULTADES PROCESALES DEL INTERVINIENTE SIMPLE.....	114
A) Facultad de alegar pretensiones propias.....	115
B) Facultades alegatorias y probatorias del interviniente simple...	118
C) El poder de disposición sobre el proceso y sobre sus pretensiones y la intervención simple. ....	125
D) Facultad del interviniente simple de utilizar los recursos que procedan.....	128
E) La facultad del interviniente simple de solicitar la nulidad de las actuaciones judiciales.....	136
F) Medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes e intervención simple. ....	137
G) La facultad del interviniente simple de solicitar medidas cautelares.....	138
6. LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA Y LA CONDENA EN COSTAS.....	139
7. LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	143
A) Intervención litisconsorcial y proceso de ejecución.....	144
B) Intervención simple y proceso de ejecución.....	145

## ANEXO

**EJEMPLOS DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA  
EXTRAÍDOS DE LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL  
O PROPUESTOS POR LA DOCTRINA**

1. EJEMPLOS DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL .....	149
2. EJEMPLOS DE INTERVENCIÓN SIMPLE .....	160
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>169</b>

## PRÓLOGO

*El trabajo que el lector tiene entre sus manos representa una valiosa aportación encaminada a resolver delicados problemas que el Derecho procesal civil ha de encarar cada vez con mayor frecuencia en las sociedades modernas. En efecto, no son sólo ciertas ramas del Derecho material las que han experimentado enormes transformaciones en los últimos decenios, sino también, y no precisamente a la zaga, el sector del ordenamiento dedicado a prestar, mediante el proceso judicial, efectividad práctica a los derechos subjetivos.*

*Tal es el caso de la intervención voluntaria de terceros, institución sobre la que la Dra. OROMÍ proyecta su penetrante capacidad crítica acompañada de un encomiable esfuerzo para analizar la importante producción jurisprudencial que van realizando los tribunales hasta el momento presente.*

*La complejidad y la sofisticación de las relaciones de responsabilidad y, en general, de la entera organización social y del entramado económico han desbordado el esquema clásico de la dualidad de contendientes procesales que se enfrentan en un litigio civil. Sin perjuicio de dicha básica y constitutiva dualidad, el Derecho presta cada vez mayor atención a la posición de otros sujetos diferentes, que ostentan atendibles intereses o expectativas de muy variopinto carácter, intensidad y naturaleza, que corren el riesgo de verse afectadas por el desenlace de la contienda entre las partes. El rígido esquematismo de la dualidad de partes es impermeable a dichas posiciones jurídicas y en tal sentido incapaz de adaptarse a las nuevas exigencias sociales.*

*¿Cómo afrontar, en efecto, la participación procesal de un abultado número de consumidores en un proceso dirigido contra la empresa que los perjudicó? Y sin acudir a tan especial supuesto, pensemos en un caso como el siguiente: el administrador único de una sociedad promueve un proceso contra dicha sociedad, sobre imposibilidad de cumplir el fin social por paralización de los órganos sociales. Esta sociedad no se persona en el proceso, por lo que es declarada en rebeldía. ¿Cómo posibilitar la entrada en el proceso de un socio que pretende oponerse a una disolución social que considera improcedente o tal vez fraudulenta?*

*No es que la intervención voluntaria de terceros fuese una total desconocida para el Derecho procesal civil durante la vigencia de la LEC de 1881. La propia ley, sin embargo, no dedicaba a la cuestión ni la más remota atención. Hubo de ser la jurisprudencia, principalmente del TS, quien subviniese tan grave omisión trazando los perfiles institucionales de la intervención, perfiles que más tarde suministraron al legislador de 2000 importantes mimbres para tejer el texto del actual art. 13 de la LEC, precepto en el que se concentra el grueso de la regulación legal de la intervención voluntaria en la actual LEC.*

*Tratándose de permitir a los terceros intervenir en el proceso para defender sus propios intereses, el legislador ha considerado que no cabía otra solución que deferir a dichos terceros el estatuto procesal de parte, con el haz o conjunto de derechos y facultades procesales que ello comporta. Tal es pues, en principio, la condición procesal del interviniente voluntario, que participa en las actuaciones con plena autonomía e independencia respecto de las partes originarias.*

*Tan clara opción legislativa, sin embargo, precisa del pincel fino de una doctrina atenta y rigurosa y de la concreción y desarrollo de una jurisprudencia adecuada con el objeto de precisar las circunstancias, matices y peculiaridades con las que ha de desenvolverse la actuación procesal de los intervinientes voluntarios, así como clarificar otras cuestiones de suma importancia, tales como la determinación de cuándo nos hallamos ante una propia y genuina intervención de terceros o, por el contrario, ante la necesidad de subsanar una irregular constitución de la litis.*

*Todas estas cuestiones han sido tratadas con gran precisión y detalle por la Profesora OROMÍ en la presente obra, quien ya nos tiene acostumbrados a trabajos rigurosos y de indudable interés y trascen-*

*dencia, cuya calidad me exime por otra parte de una presentación mejor que la que constituyen en si mismas sus obras.*

*Quien pretenda hacerse cargo de esta novedosa institución jurídica y hacer de ella un uso práctico adecuado y provechoso encontrará en las páginas que siguen una clarificadora exposición de las cuestiones apuntadas, amén de una cuidadosa selección jurisprudencial de enorme utilidad. El lector podrá comprobar, en definitiva, hasta qué punto puede existir una inmejorable sintonía entre el tratamiento científico de las instituciones jurídicas y su adecuado manejo en la práctica forense por parte de los profesionales del Derecho.*

Teresa ARMENTA DEU  
Catedrática de Derecho Procesal  
Universidad de Girona

## CAPÍTULO PRIMERO

# ASPECTOS GENERALES Y ELEMENTOS PROPIOS DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE TERCEROS

### 1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

El proceso civil, como es de sobras conocido, se desarrolla entre dos posiciones procesales: demandante (posición activa) y demandado (posición pasiva). Cada una de estas posiciones procesales puede estar integrada por una pluralidad de personas; en estos casos se habla de pluralidad de partes<sup>1</sup>. Cuando tal pluralidad de partes existe desde el inicio del proceso nos hallamos ante el denominado litisconsorcio; la intervención procesal de terceros, por el contrario, presupone una pluralidad de partes sobrevenida, esto es, originada una vez trabada la relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado. Este último supuesto de pluralidad de partes será precisamente el objeto de análisis en el presente trabajo. Concretamente, el estudio se ciñe a una de las clases de intervención, la intervención voluntaria, también denomi-

---

<sup>1</sup> Según CALAMANDREI (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, SENTÍS MELENDO (trad.), vol. II, Buenos Aires, 1962, p. 294), «la existencia de un contraste polémico entre los contradictores permite al juez reconstruir, gracias a ellos, la verdad en tres dimensiones; si no fuesen dos partes, el juez no podría ser imparcial».



nada facultativa o adhesiva, mediante la cual un tercero, quien inicialmente no ostentaba la condición de parte (demandante o demandado), puede con posterioridad incorporarse al proceso con unas facultades procesales semejantes e incluso idénticas a las propias de dicha condición<sup>2</sup>.

Desde un punto de vista procesal, el concepto de tercero adquiere con la intervención voluntaria su verdadero significado y utilidad: en principio, un tercero ajeno al proceso no puede actuar en el mismo, razón por la cual la situación de este sujeto, extraño a las actuaciones, no interesa a la ciencia del Derecho procesal<sup>3</sup>. Mediante el instituto de la intervención, en virtud del instrumento legitimador del interés legítimo en el resultado del pleito, el tercero cobra relevancia para la ciencia procesal.

---

<sup>2</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, «Intervención de terceros en el proceso», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pp. 207 y ss., ha dado uno de los conceptos más completos de intervención procesal, que, a pesar del año que se formuló (1969), aún está plenamente vigente: «Entendemos por intervención procesal la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas». Véase también al respecto, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (CON A. DE LA OLIVA), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, EDERSA, 2000, p. 187.

<sup>3</sup> Antes de la entrada en vigor de la LEC 1/2000, la doctrina ya sostenía que lo que da verdadero sentido al concepto de tercero en el seno del proceso, es el interés jurídicamente relevante que dicho sujeto puede mostrar en el resultado del pleito. En este sentido, FERNÁNDEZ-LÓPEZ BALLESTEROS (CON A. DE LA OLIVA), *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, 1994, pp. 514 y 515 afirma: «parece aconsejable pasar de un concepto metajurídico o vulgar de tercero —en el que cabría todo aquel que no fuera parte en un sentido estricto— a un concepto de tercero más restringido y de carácter más técnico. Y, en este sentido técnico, tercero son aquellas personas que, sin ser parte, se encuentran respecto del proceso o de los derechos que en el proceso se ventilan en una determinada relación, y a los que el ordenamiento jurídico considera dignos de protección precisamente porque no son ajenos. Lo que da contenido jurídico al concepto de tercero es, precisamente, el interés que le une con la materia objeto del proceso; interés que el ordenamiento ha previsto en abstracto y, por considerarlo legítimo, lo ha protegido. El tercero es siempre una persona a quien —sin ser parte— no es indiferente el resultado del proceso».

Según SUREDA, «El tercero procesal», en *Revista de Derecho Procesal*, 1946, núm. 3, p. 450, «los sujetos de derecho que, sin verse llamados a la *litis*, pueden ser afectados tanto por la declaración de un derecho como por la eficacia de una resolución judicial, y que consiguientemente vienen a ser verdaderos terceros a quienes perjudica o a los que puede perjudicar la controversia suscitada o la decisión de la misma por el juez: de ahí nace la figura jurídica del tercero procesal».

Hasta la entrada en vigor de la LEC 1/2000, la intervención procesal estuvo huérfana de previsión legal. Los supuestos prácticos que iban surgiendo y los problemas jurídicos que esta figura planteaba, fueron analizados por la doctrina y la jurisprudencia, cuyos esfuerzos y aportaciones, aunque no llegaron a cristalizar en soluciones completamente uniformes u homogéneas, han ejercido una notable influencia en la regulación actual de la LEC sobre intervención voluntaria. Acogiendo muchas de aquellas aportaciones, los arts. 13 a 15 de la LEC regulan la intervención procesal de terceros en el proceso civil: el art. 13, bajo la rúbrica «Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados», prevé la llamada «intervención voluntaria» o adhesiva; el art. 14 regula la intervención provocada; y, finalmente, el art. 15 de la LEC reconoce la intervención procesal para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios.

La intervención procesal puede surgir por diversos motivos, todos ellos en torno a la distinción más clara y habitual referida a su carácter voluntario o provocado. Si la intervención se produce por la mera voluntad del tercero, se trata de una intervención voluntaria o facultativa; cuando resulta de la iniciativa o de la llamada de las partes iniciales, se habla de intervención provocada. Entre estas categorías, el presente estudio se limita a desarrollar, según se ha adelantado, la intervención voluntaria. Sólo tras la lectura de las siguientes líneas se podrá extraer un concepto de intervención voluntaria de terceros.

## 2. CLASES DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

La intervención voluntaria parte de la voluntad del tercero y se funda en un interés directo y legítimo en el resultado del pleito (art. 13 LEC). La doctrina ha venido distinguiendo dos clases de intervención voluntaria<sup>4</sup>:

1. La intervención principal en la que el tercero se dirige contra ambas partes (demandante y demandado), pretendiendo una tutela jurisdiccional

---

<sup>4</sup> J. MONTERO AROCA, *La intervención adhesiva simple...*, *op. cit.* I. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, *op. cit.*, pp. 188 a 190. E. FONT SERRA (con otros), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Trivium, 2000, pp. 74 y 75.

diccional incompatible con la solicitada por las mismas. En realidad, las acciones ejercitadas en el proceso son tres: *a)* la ejercida en la demanda contra el demandado inicial; *b)* la acción meramente declarativa que el interviniente dirige frente al demandante, para que el tribunal declare que el actor no es el verdadero titular de la acción que ejercita; y, *c)* la acción mero declarativa y/o, en su caso, constitutiva o de condena, que el tercero presenta contra el demandado y/o el demandante<sup>5</sup>.

2. La intervención adhesiva en la que el tercero sostiene la postura de alguna de las partes originarias, ya sea el demandante ya el demandado. En razón del interés que legitima su intervención, cabe distinguir a su vez:

- a)* La intervención adhesiva litisconsorcial, que tiene lugar cuando el tercero acredita ser titular de la relación jurídica objeto del proceso.
- b)* La intervención adhesiva simple, que tiene como fundamento un interés legítimo en el resultado del pleito, afirmado por un tercero que no es titular de la relación jurídica que determina el objeto del juicio.

De forma prácticamente unánime, la doctrina considera, con acierto, que la intervención principal no tiene acomodo en nuestro ordenamiento procesal<sup>6</sup>. La intervención procesal no puede comportar, salvo ciertas matizaciones, una modificación o ampliación del objeto del proceso, razón por la que no se acepta la intervención principal, figura más próxima a los casos de acumulación subjetiva de pretensiones. Esta intervención resulta innecesaria en un sistema, como el nuestro,

---

<sup>5</sup> Cfr. FAIREN GUILLÉN, «Notas sobre la intervención principal en el proceso civil», en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, pp. 175 y ss.

Según P. GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, «La intervención procesal...», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Navarra, Aranzadi, 2001, p. 183, «tal sería el caso de un tercero que, compareciendo en un proceso en el que se ha ejercido una acción declarativa de dominio, dedujera una acción reivindicatoria con respecto a las partes y al bien litigioso».

<sup>6</sup> FAIREN GUILLÉN, «Notas sobre la intervención principal en el proceso civil», en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, pp. 175 y ss. M. SERRA DOMÍNGUEZ, «Intervención de terceros...», *op. cit.*, pp. 219 y 220. J. MONTERO AROCA, «La intervención adhesiva simple...», *op. cit.*, pp. 28 a 32. I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, *op. cit.*, p. 189. V. CORTÉS DOMÍNGUEZ (con otros), *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Madrid, Colex, 2001, p. 113. T. LÓPEZ FRAGO SO (con otros), *El proceso civil y su reforma*, Granada, Colex, 1999, p. 135. CEDEÑO HERNÁN, *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, *op. cit.*, p. 40.

en el que la protección de las garantías del tercero pueden articularse por otros medios sin implicar merma alguna de sus derechos; en concreto, los efectos de la intervención principal pueden obtenerse a partir de la acumulación de autos, en la medida en que concurren los requisitos exigidos legalmente para solicitar tal acumulación. Es más, en los ordenamientos extranjeros que regulan ciertos supuestos de intervención principal, básicamente el alemán y el italiano, ésta tiene una escasa incidencia práctica. Más adelante, concretamente al examinar si el interviniente voluntario tiene la facultad de defender pretensiones propias, se volverá a incidir en esta cuestión.

Admitido que la intervención principal no está prevista en el sistema procesal español, el análisis se centra en la intervención voluntaria adhesiva, que puede calificarse simplemente como voluntaria, por cuanto es la única intervención de esta clase prevista por la regulación procesal civil española. Es más, no resulta arriesgado afirmar que la terminología «intervención adhesiva» no es del todo correcta, pues, como se verá a lo largo de este trabajo, el interviniente no se limita a adherirse a la actuación de la parte originaria, sino que puede desplegar, en la mayoría de ocasiones, una actividad procesal autónoma, no subordinada a la de la parte inicial. Conviene, por tanto, precisar la terminología y, a tales efectos, en el presente trabajo se hablará, para referirnos a dichos supuestos, de intervención voluntaria y, de manera consecuente, de intervención litisconsorcial e intervención simple obviando, por las razones expuestas, el término «adhesiva».

## **A) Intervención litisconsorcial**

La principal diferenciación entre intervención litisconsorcial e intervención simple, encuentra su fundamento en el distinto interés que legitima al tercero para intervenir.

La intervención litisconsorcial se produce cuando quien pudo ser litisconsorte voluntario o casinesesario en el momento inicial del proceso, por diversas circunstancias, no llegó a serlo. Hubiera podido formular demanda o haber sido demandado; hubiera podido, en definitiva, haber sido parte originaria. Esta persona, titular de la misma relación jurídica objeto del proceso iniciado por otro u otros, puede solicitar posteriormente su intervención si llega a su conocimiento la pendencia del juicio.